



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1392/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0626, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Walter Agustín Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0626, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Walter Agustín Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Walter Agustín Peralta, contra la Sentencia Civil núm. 335-2020-SSEN-00223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Walter Agustín Peralta, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00223, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 fue notificada a requerimiento del Centro Médico Dominicano Cubano SRL, en el domicilio profesional de los representantes legales del señor Walter Agustín Peralta, el siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Esta actuación consta en el Acto núm. 217/2025, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen¹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 fue sometido al Tribunal Constitucional el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), según instancia depositada por el señor Walter Agustín Peralta en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido y recibido en este Tribunal Constitucional el seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente alega la violación a los derechos fundamentales al debido y a la tutela judicial efectiva, debido a la desnaturalización de los hechos de la causa, la incorrecta valoración de los medios de prueba, error de aplicación de la normativa aplicable al caso y la falta de motivación en la sentencia.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada, a requerimiento del recurrente señor Walter Agustín Peralta, a la parte recurrida en revisión, Centro Médico Dominico Cubano, SRL, a su domicilio social, mediante el Acto núm. 116/25, instrumentado el ministerial Hipólito Girón Reyes² el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

7) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la recurrente manifiesta, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al impedir que aportara sus medios probatorios y que pudiera sus pretensiones, pese a que lo solicitó y justificó por

² Alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias de la pandemia del Covid-19 y de haber sido cancelada la audiencia previa a la que se presentaron las conclusiones de fondo. Igualmente, indica, que solicitó a la corte a qua un plazo para el depósito de documentos y de su escrito justificativo de conclusiones, pero esta no se refirió a ello, ni en audiencia ni en la sentencia impugnada, así como tampoco se pronunció sobre la reapertura de debates que se le solicitó, con lo cual se vulneró su derecho de defensa, al debido proceso y a la debida motivación de la sentencia, inobservando lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues se limitó a establecer una relación de hechos totalmente breve y antojadiza para desvirtuar los pedimentos serios que se hicieron y que justificaban la revocación de la sentencia del primer juez.

8) Agrega la parte recurrente, que la alzada no solo omitió las pruebas que le fueron promovidas y que le habrían permitido acoger el recurso de apelación, sino que también desnaturalizó el asunto y falló contrario a la ley que rige la materia, al considerar que las obligaciones contraídas por la fenecida le eran oponibles al recurrente por el hecho de ser copartícipe de la comunidad (matrimonio), a pesar de haber reconocido que este no firmó ningún documento que lo comprometiera en dicha deuda.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado exponiendo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua no ha incurrido en una violación al derecho de defensa de aquel, así como tampoco ha violado el debido proceso de ley, toda vez que cada parte tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y dicha jurisdicción decidió todos los pedimentos, lo cual se puede comprobar del acta de audiencia. En ese mismo orden, señala la recurrida que la corte a qua hizo un análisis detallado del caso y estableció los motivos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento legal de su decisión en los numerales del 4 a 11 de la sentencia impugnada, en los que fueron respondidos los vicios atribuidos por el actual recurrente a la sentencia del tribunal de primer grado, estableciendo las motivaciones que justifican el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) Además, afirma la parte recurrida que el vicio de desnaturalización denunciado es totalmente infundado, ya que el recurrente no aportó ante la alzada documentos probatorios, por tanto, no puede alegar omisión de pruebas promovidas en dicho proceso, así como tampoco existe base legal que respalde el alegato del recurrente relativo a que no le puede ser oponible la obligación de pago reclamada (por la recurrida), por el contrario, la deuda en cuestión corresponde a gastos médicos que procuraban la recuperación de la salud de la finada y el propio recurrente realizó pagos parciales en ocasión del internamiento, por tanto, reconoce la procedencia de las facturas y deudas generadas.

11) Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción a qua fundamentó su decisión en lo siguiente:

(...) 6. Luego de examinar las pruebas presentadas por las partes, la corte ha comprobado lo siguiente: a) Los señores Walter Agustín Peralta Peña y Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, contrajeron matrimonio en fecha 20 de noviembre del 2010, de conformidad al acta expedida por Oficialía de la Primera Circunscripción de Higüey, b) Mediante Autorización de Internamiento y Cirugía de fecha 30 de octubre de 2016, firmada por la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, mediante la cual autoriza su internamiento en el Centro Médico Cubano para la realización de estudios y cirugías necesarias para tratamiento de su afección; c) Reporte de caso # 2 Unidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuidados Intensivos, Centro Médico Dominico Cubano, del que luego de hacer una explicación médica de la condición de salud de la paciente Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, refiere lo siguiente (...) d) Acta de defunción de la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, expedida por la Oficialía de Estado Civil de Santo Domingo, fecha de muerte 11 de febrero del 2017. e) Factura de Internamiento núm. 82163, expedida en fecha 11/02/2017, por el Centro Médico Cubano, S.R.L., a nombre de Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, por la suma de

RD\$3,743,503.20.

12) Continúa exponiendo la alzada: ...7. Respecto a la conformación del pasivo de la comunidad prescribe el artículo 1409 del Código Civil (...) 8. Sobre la existencia del crédito contenido en la factura 82163, las pruebas sometidas al debate demuestran que este tuvo su génesis en el hecho de que la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, fue ingresada en el Centro Médico Dominico Cubano S.R.L. y a consecuencia de las complicaciones de salud producto de haberse realizado una cirugía bariátrica, en otra Clínica no identificada, fue ingresada a la unidad de cuidados intensivos, donde posteriormente murió; a lo cual se generaron gastos, en la cual conforme al dossier, fueron hechos pagos a favor de la hoy recurrida, no obstante, todavía existe una deuda que es la suma reclamada y objeto del presente proceso. 9. La parte recurrente aduce en su recurso que le (sic) señor Walter Agustín Peralta, no puede responder con el patrimonio de la comunidad, debido a que los gastos personales de los cónyuges y mucho menos aquellos que no traen o brindan alguna ganancia a la comunidad matrimonial no entran en (sic) como pasivos a la misma lógicamente por ser estrictamente personales. Contrario a dicho argumento, es necesario argumentar, que (...) al momento de la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez padecer complicaciones de salud, y esta autorizar su internamiento en el Centro Médico Cubano S.R.L., se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba legítimamente casada con el recurrente. La misma al prestar su consentimiento, en dicho momento estaba aceptando no solo los servicios médicos que le iba a brindar dicha clínica, que incluyen estudios analíticos, procedimientos, medicamentos, honorarios médicos sino también, el costo que implica los servicios brindados. 10. En ese escenario procesal, al ponderar los hechos, los Jueces que componen esta alzada, razonan, contrario a lo argumentado por la recurrente, que las sumas adeudadas, producto de los gastos a consecuencia del internamiento de la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, forman parte del pasivo de la comunidad, debido a que esta constituye una deuda contraída durante el matrimonio; no es cierto que para una deuda constituir un pasivo de la comunidad, deba generar ganancia y provecho a la comunidad de bienes formada con el (sic) esposa, ya que bajo los términos del artículo 1409 del código civil, se reconoce que con el hecho de ser una deuda contraída por los esposos (sic) durante el matrimonio, basta para ser un pasivo de la comunidad. 11. Ante los argumentos antes expuestos, esta Corte entiende que la sentencia recurrida, contiene una correcta y precisa motivación, además de que hace una acertada aplicación de la norma y ponderación probatoria y de los hechos que se abstraen, en adición de que la parte recurrente no ha podido demostrar la existencia de los agravios enarbolados, por lo que en consecuencia procede además de las razones jurídicas antes expuestas, retener las motivaciones dadas en Primera Instancia, por encontrarse acordes a los hechos y circunstancias de la causa, esto en apego a la tradición de la doctrina jurisprudencial que para casos de semejantes especies dice: 'Los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos. SCJ, 1.a Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219'.

13) De la lectura íntegra de la sentencia impugnada y del acta de audiencia celebrada en fecha 8 de septiembre de 2020, esta última aportada por la recurrida a esta Primera Sala, se advierte que en la primera audiencia celebrada en fecha 17 de marzo de 2020, y en la cual comparecieron ambas partes, a estas se les otorgó la posibilidad de presentar su medios probatorios, ya que la corte a qua ordenó la medida de comunicación de documentos, concediéndoles plazos para que depositen y tomen conocimiento de la respectiva documentación, y quedó fijada la próxima audiencia para el 5 de mayo de 2020, siendo esta audiencia cancelada por el estado de suspensión de todas las actividades judiciales como consecuencia de la pandemia producto del virus Covid-19.

4) Quiere decir, que aunque en la última audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020, la alzada rechazó la prórroga solicitada por el actual recurrente, no vulneró derecho de defensa ni el debido proceso, puesto que ya había concedido los plazos suficientes (incluso antes del estado de emergencia) para que las partes presentaran sus elementos de prueba en sustento de sus pretensiones; además, contrario a lo alegado por el recurrente, no fueron ignorados ni viciados los pedimentos que hizo ante la corte de apelación, en cambio, fueron concedidos los plazos para el aporte de los escritos justificativos de conclusiones de ambas partes litigantes, ya que consta en la propia decisión impugnada que la corte se reservó el fallo, otorgándole un plazo de 15 días al recurrente al vencimiento 15 días la parte recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones, y por igual figura en la mencionada acta de audiencia que ha sido aportada en este proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Vale mencionar, que sobre la reapertura de debates que el recurrente alega haber solicitado a la corte a qua, a esta Sala únicamente ha sido aportado el acto núm. 17/2021, de fecha 11 de enero de 2021, instrumentado por Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primer Instancia de Santo Domingo, mediante el cual se le intimó a la parte recurrida a que retiraran de la secretaría de la corte a qua un ejemplar de los documentos que sustentaban la referida solicitud de reapertura de debates; sin embargo, no ha sido depositado ante esta jurisdicción documento probatorio alguno que evidencie que real y efectivamente se haya formalizado la solicitud antes mencionada ante la corte de apelación, por tanto, no se puede atribuir a la alzada ningún vicio derivado de la alegada falta de estatuir sobre la indicada reapertura, procediendo el rechazo del argumento expuesto en ese sentido.

16) Asimismo, se observa que la alzada fundamentó su decisión adoptando los motivos dados en la sentencia del tribunal de primer grado, en pleno ejercicio de su facultad de adopción de motivos y por considerar dichos fundamentos acorde a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no implica en modo alguno que los jueces de fondo hayan omitido examinar las pruebas aportadas; máxime cuando, como se evidencia en este caso en concreto, la alzada realizó sus propias comprobaciones conforme el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante las pruebas sometidas a su escrutinio, de las que pudo constatar la existencia del matrimonio entre el actual recurrente y la fenecida Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, la autorización de internamiento y cirugía en el centro médico de la hoy parte recurrida, el informe sobre la condición de salud de la paciente, el posterior fallecimiento y la factura de correspondiente al internamiento de aquella por la suma RD\$3,743,503.20, en cuya virtud manifestó que los gastos del mencionado internamiento de la esposa del actual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, forman parte del pasivo de la comunidad, debido a que esta constituye una deuda contraída durante el matrimonio en los términos del artículo 1409 del Código Civil.

17) Nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, establece que durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes, se forma un patrimonio común entre los cónyuges integrado por los activos y pasivos, el cual permanece indivisible hasta tanto no se disuelva la indicada comunidad legal conforme a lo establecido en la ley, por lo que, hasta tanto no opere la disolución y partición correspondiente de esa comunidad, ambos cónyuges son copropietarios del 100% de los bienes que la integran.

18) En la especie, la alzada comprobó la existencia del crédito reclamado por la actual recurrida ascendente a RD\$3,743,503.20, en virtud de la factura núm. 82163, de fecha 11 de febrero de 2017, correspondiente al internamiento, cuidado y suministro de medicaciones de la finada Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, quien autorizó junto a otros familiares que le fueran brindados los servicios médicos necesarios para su recuperación, y que al morir fueron pagados parte de los gastos generados, pero no la totalidad adeudada.

19) Ciertamente, la fenecida esposa del recurrente fue quien suscribió a título personal el compromiso de pago frente al Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L., para recibir las atenciones médicas que necesitaba; no obstante, no fue un hecho controvertido que el vínculo matrimonial entre estos se encontraba bajo el régimen de la comunidad de bienes, por lo que la deuda de que se trata integra el pasivo común, tal y como estableció la corte de apelación basada en el mencionado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 1409 del Código Civil. En dichas atenciones, el fallo dictado y condena establecida por la alzada resultan actuaciones realizadas en el marco de la legalidad.

20) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios de casación analizados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Walter Agustín Peralta solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241. Para el logro de esta pretensión, expone esencialmente los argumentos siguientes:

Que «[...] La revisión constitucional de la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-1241, emitida el 28 de junio de 2024 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se presenta como un proceso esencial para garantizar la protección de los principios fundamentales consagrados en la constitución. Los medios planteados buscan no solo arrojar luz sobre los aspectos legales de la sentencia en cuestión, sino también evaluar su alineación con los derechos fundamentales y su posible impacto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el orden jurídico. La relevancia de esta revisión radica en su capacidad para promover la justicia y la equidad para recurrente».

Que «[...] la sentencia a desnaturalizado los hechos de la causa a otorgar validez de que al hecho de que el cónyuge superviviente sea responsable de los gastos médicos personales del cónyuge fallecido; siendo contrario a las normas legales; aquí radica la relevancia de la revisión constitucional de la sentencia lo cual esta sentando un precedente peligroso para la seguridad jurídica de los ciudadanos dominicanos».

Que «[...] otro aspecto que justifica la interposición del recurso es la violación a la tutela judicial efectiva, con respecto a la debida motivación de las sentencias».

Que «[...] la revisión constitucional es fundamental para asegurar que las decisiones judiciales se basen en la correcta interpretación de los hechos y las normas aplicables, actuando como un mecanismo de control que protege los derechos fundamentales de las partes involucradas. La desnaturalización de los hechos, como la que señalamos, puede llevar a decisiones erróneas que afecten no solo a los individuos directamente involucrados, sino también a la confianza general en el sistema judicial y en la vigencia del Estado de derecho. Al permitir una revisión crítica, este proceso no solo corrige posibles errores, sino que también promueve la coherencia y la predictibilidad del derecho, fortaleciendo así la legitimidad y la efectividad de la justicia en una sociedad democrática».

Que «[...] esta situación pone de manifiesto que, además de la desnaturalización de los hechos, se presentan otros vicios que afectan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gravemente la validez de la sentencia, tales como la falta de motivación y la incorrecta valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte recurrente. Es particularmente preocupante que las diferentes instancias reconocieran la existencia de documentos cruciales que debían haber influido decisivamente en la administración de justicia, pero que, lamentablemente, fueron ignorados. Esta omisión no solo implica un error en la aplicación de la normativa pertinente al caso, sino que también trasciende al derecho a un debido proceso, minando la confianza en la imparcialidad del sistema judicial. En consecuencia, se hace imperativo que la revisión constitucional aborde estas deficiencias».

Que «[...] tales violaciones que hemos señalados estaban contenidas en los medios de casación y han sido invocadas en las instancias anteriores y se han agotado todos los recursos disponibles y en especial la última instancia no ha subsanado la violación».

**A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL CONSAGRADA
EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA- La
falta de
fundamentación, motivación de los medios del recurso.**

Que «[...] la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-1241 incurre en una vulneración del artículo 69, de la Constitución. Esta disposición consagra garantías esenciales que han sido pasadas por alto en el fallo cuestionado, afectando con ello no solo la correcta aplicación del derecho, sino también el resguardo de los derechos fundamentales comprometidos en el caso. La infracción se manifiesta en una interpretación y aplicación que contradicen abiertamente el contenido y el espíritu del precepto constitucional, lo que justifica plenamente la procedencia del recurso de revisión constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-1241 en el desarrollo de sus consideraciones, no han fundamentado ni desarrollado la fundamentación jurídica en relación o en base a los hechos planteados, que fuese suficiente para una correcta administración de justicia, no Cumple con el deber de test de la debida motivación que introdujo el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia TC/0009/13».

Que «[...] la forma de la valoración de los medios de casación en la referida sentencia es confusa y no estructurada de forma concreta y adolece de insuficientes motivaciones de los medios e impide el acceso a un recurso efectivo».

Que «[...] así expresa la propia Sentencia al indicar que reunió todos los medios para su análisis en la Pág. 6, párrafo 7».

Que «[...] reviste de gran importancia que los tribunales tomen sus decisiones con la debida motivación de todos los medios y consideraciones legales que exprese un ciudadano como medio de defensa, lo cual es la única vía que tienen para demostrar su inocencia, lo cual es un derecho de nivel Constitucional como medio de garantía al debido proceso».

Que «[...] la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-1241, decide sobre tres (3) medios de casación planteados por el recurrente, los cuales fueron resumidos en la Sentencia Objeto del Recurso: primero: violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; segundo: falta de motivación; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa».

Que «[...] Que, entendemos que la sentencia no ha satisfecho la obligación de la debida motivación, establecida en la referida sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13, de los cuales realizamos las puntualizaciones correspondientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional».*

Que «[...] A que, además, la alegación de la falta de motivación en la sentencia es clave, ya que una resolución judicial debe contener una exposición clara y razonada de las razones que fundamentan la decisión. La parte recurrente sostiene que la corte se limitó a ofrecer una relación de hechos breve y antojadiza, lo cual no sólo afecta la transparencia del proceso, sino que también impide a las partes comprender los fundamentos de la decisión, reduciendo su capacidad de reacción y limitando su derecho de defender sus intereses».

Que «[...] A que, la falta de respuesta a las solicitudes planteadas en las distintas instancias, han afectado el derecho de la parte recurrente a ser oída de manera efectiva, demuestra una desatención a los principios de equidad procesal y dialogo judicial, esenciales para la tutela judicial efectiva. En conjunto, estos factores evidencian que no se garantizó un proceso justo y equilibrado, comprometiendo así el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de la parte recurrente a obtener una decisión justicia justa y fundamentada».

Que «[...] A que, es evidente que la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte y que es objeto del presente recurso es violatoria a los preceptos anteriormente señalados, toda vez que no se conoció todos los medios de casación, que pudieron variar la suerte del proceso y demostrar la inocencia de la Recurrente, pero no se hace una correcta subsunción lógica entre las disposiciones que exige la norma y los hechos verdaderamente presentados ante el Tribunal».

Que «[...] A que, la fundamentación de las decisiones posee dos dimensiones que deben ser examinadas: como un deber esencial del órgano jurisdiccional; y como un derecho esencial de las personas a una efectiva protección judicial; todo esto con el objetivo de asegurar otros derechos, y de supervisar que la actividad judicial no sea arbitraria ni, abusiva».

Que «[...] A que, es sabido por este Honorable Tribunal, que la falta de motivos son medios que persiguen la nulidad de una sentencia porque no sólo constituye una obligación formal de todo tribunal, sino que es la base de la razonabilidad de toda sentencia, ya que a través de la motivación (como derecho constitucional) es que el juez está permitido de expresar el razonamiento lógico que ha seguido para tomar su decisión».

Que «[...] A que, las decisiones judiciales están conformadas por una ecuación jurídica de "Hechos + Derecho + Pruebas + Motivos = Fallo" y cuando falta uno de esos elementos, como en este caso faltó la motivación, entonces la Sentencia como decisión judicial deja de cumplir con su eficacia y debe ser a todas luces Anulada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] A que, es por todas estas razones que este Honorable Tribunal puede comprobar que efectivamente la sentencia cometió una errónea interpretación legal en la decisión de todos los medios de casación puestos a su cargo y que hemos indicado con anterioridad; además de una evidente falta de fundamentación de sus razonamientos en cada uno de los puntos previamente señalados».

SITUACIÓN ESTÁ QUE AMERITA LA ANULACIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA DE QUE SE TRATA;

B. VIOLACION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA- SENTENCIA NO FUNDAMENTADA EN DERECHO. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO- FALTA DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES LEGITIMOS.

Que «[...] A que, el recurrente WALTER AGUSTÍN PERALTA ha sido condenado al pago de una deuda que, conforme al marco legal aplicable, no podía ser atribuible a su persona como cónyuge superviviente sea responsable de los gastos médicos personales del cónyuge fallecido; siendo contrario a las normas legales».

Que «[...] A que, siendo así es que hemos advertido en las diferentes instancias lo expresado por nuestras leyes al indicar a través del artículo 217 expresó que: "Cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que TIENEN POR OBJETO EL MANTENIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DEL HOGAR O LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS; la deuda así contraída obliga al otro solidariamente"; acarreando la nulidad de la Demanda supra indicada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] A que, es obvio apreciar que las supuestas deudas existentes no provienen de alguna actuación gananciosa por parte de la señora JASSORYS CAROLINA MANZANO RODRIGUEZ a su hogar o la formación académica de su hija; que por el contrario fue encaminada al cambio de figura mediante la pérdida de peso corporal causando el final trágico ya altamente mencionado. Esta situación no puede surtir efectos en la persona de su esposo, el señor WALTER AGUSTIN PERALTA, por lo previamente señalado».

Que «[...] A que, por otro lado, reza el párrafo I del artículo 217 Código Civil Dominicano que: “La solidaridad no tiene lugar, sin embargo, CUANDO LOS GASTOS SON MANIFIESTAMENTE EXCESIVOS, para lo cual se tomará en cuenta el tren de vida del hogar, la utilidad o inutilidad de la operación y la buena o mala fe del tercero contratante”;».

Que «[...] A que, en tal sentido, pues es lógico esbozar lo que el Código Civil Dominicano en su Párrafo II del Artículo 222 cuando dice tácitamente que: “EL MARIDO NO ES RESPONSABLE, ni sobre los bienes ordinarios de LA COMUNIDAD ni sobre los suyos propios, ni de las DEUDAS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA MUJER CUANDO NO LOS HAN SIDO EN INTERÉS COMÚN, aún cuando ella haya actuado dentro de la capacidad que le confiere la Ley”; cosa que sucede en la especie puesto que la señora JASSORYS CAROLINA MANZANO RODRIGUEZ no se practicó el proceso quirurgiquito en interés de la comunidad sino de ella, aunque la misma penosamente haya fallecido; convirtiendo la demanda hoy impugnada, en completamente NULA».

Que «[...] A que, el citado Párrafo del Artículo 222 del Código Civil Dominicano establece claramente una separación de responsabilidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimoniales entre los cónyuges en cuanto a las deudas y obligaciones contraídas individualmente. La norma indica que el marido no es responsable de las deudas contraídas por la mujer si estas no fueron en interés común, incluso si ella actuó dentro de su capacidad legal. Este artículo es fundamenta en la idea de la autonomía patrimonial de cada cónyuge dentro del régimen de la comunidad de Bienes».

Que «[...] Ahora bien, respecto a la posible violación de un principio constitucional que haría responsable al cónyuge superviviente de los gastos médicos personales del cónyuge fallecido, es importante señalar que no existe en la Constitución Dominicana un principio explícito que establezca de manera general esa responsabilidad».

Que «[...] A que, así la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ha referido sobre lineamiento a lo que hemos establecido, tiene un criterio al expresar que: “La nulidad se basó en el hecho de no haber sido consentida la deuda por el otro cónyuge; y por no haberse ACREDITADO QUE ESA DEUDA FUE ASUMIDA PARA FINES DE GASTOS DEL HOGAR, de conformidad con el artículo 217 del Código Civil”».

Que «[...] A que la doctrina local se ha sostenido que, "si bien inicialmente toda deuda contraída por uno de los cónyuges se presume ganancial, esta presunción no es absoluta, sino juris tantum. En consecuencia, la negación expresa por parte del otro cónyuge de haber consentido la obligación debe ser suficiente para desvirtuar dicha presunción, siempre y cuando no se demuestre una actuación de mala fe por parte de ambos cónyuges con la intención de perjudicar los derechos del tercero acreedor”».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] En virtud de los argumentos esgrimidos, que demuestran fehacientemente que la deuda contraída por la señora JASSORYS CAROLINA MANZANO RODRIGUEZ fue de carácter estrictamente personal y no redundó en beneficio del hogar ni en la educación de su hija, tal como lo exige el artículo 217 del Código Civil, y en estricta aplicación del artículo 222 del mismo código, que exonera al esposo de responsabilidad por deudas no contraídas en interés común, resulta innegable que la condena impuesta al señor WALTER AGUSTÍN PERALTA carece de fundamento legal. Aunado a la ausencia de un precepto constitucional que imponga de manera general la responsabilidad del cónyuge supérstite por deudas médicas personales del fallecido, se concluye que la decisión impugnada vulnera flagrantemente las disposiciones legales citadas, así como los criterios jurisprudenciales y doctrinales invocados, debiendo, en consecuencia, debe ser anulada».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, el Centro Médico Dominicano Cubano SRL, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual plantea, de *manera principal*, declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional por considerarlo extemporáneo; de *manera subsidiaria* declarar inadmisibles el recurso por incumplir los requisitos de admisibilidad del artículo 53, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional; y, de *manera más subsidiaria*, rechazarlo en todas sus partes, con base en la argumentación que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. A los fines de rebatir los argumentos esbozados por la parte recurrente en su escrito motivado, utilizaremos la misma clasificación realizada por ellos en el referido documento. El recurrente WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA alega violación a la tutela judicial con relación a la debida motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, falta de motivación e incorrecta valoración de los medios de prueba. En ese sentido, la clasificación es la siguiente:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO.

30. A que el recurrente alega en su recurso de revisión lo siguiente: "Que la sentencia núm. SJC-PS-24-1441, en sus consideraciones no ha fundamentado ni desarrollado la fundamentación jurídica en relación o en base a los hechos planteados, que fuese suficiente para una correcta administración de justicia, no cumple con el debido test de la debida motivación que introdujo el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia TC/0009/13." (ver párrafo 30, de la pág. 17 del Recurso de Revisión Constitucional). Así mismo continúa diciendo que: "Que la forma de valoración de los medios de casación en la referida sentencia es confusa y no estructura de forma concreta y adolece de insuficiente motivación de los medios e impide el acceso a un recurso efectivo". (ver párrafo 31, de la pág. 17 del Recurso de Revisión Constitucional).

[...]

32. Nada más falso que lo indicado por el recurrente WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA, puesto que tanto la Sentencia 335-2020-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00223 dictada en segundo grado, como la Sentencia número SJC-PS-24-1241 hoy atacada en revisión constitucional, fueron debidamente motivadas en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

[...]

34. No obstante, lo anterior, de manera irresponsable el señor WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA, en su condición de cónyuge de la señora JASSORYS CAROLINAMANZANO RODRÍGUEZ, no ha cumplido con su obligación de pago de las deudas generadas como consecuencia del internamiento y procedimientos de su esposa. Se debe tener en cuenta que constituye un hecho jurídico la solidaridad de WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA frente a la deuda contraída hoy reclamada judicialmente, ya que éste en muchas ocasiones fue quien, junto a su familia, abonó sumas de dinero para reducir la deuda del CENTRO MÉDICO DOMINICO CUBANO, S.R.L.

35. Conforme podrá verificar este honorable Tribunal, la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta ponderación de los medios que le fueron presentados, motivando debidamente su sentencia, por lo que no se configura la falta de motivación expuesta por el recurrente en este primer punto de su recurso.

36. En ese sentido, conforme podrá comprobar este Honorable Tribunal Constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los párrafos 13), 14), 16), 17), 18), 19) y 20), motivó su decisión, por lo que no existe violación al principio constitucional consagrado en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. *En atención al artículo 1315 del Código Civil, "(...) Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Por demás cabe precisar que el señor WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA ha reconocido ser el cónyuge de la finada.*

38. *Que el tribunal a-quo motivó su decisión con base en las pruebas aportadas en todas las instancias por las que ha cursado este proceso, evidenciándose así la falta de fundamento del presente recurso de revisión constitucional.*

39. *Por este motivo, la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia número SCJ-PS24-1241 hoy atacada en revisión constitucional, emitió una decisión correcta y apegada al procedimiento y la norma legal aplicable.*

40. *En consecuencia, procede el rechazo del recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente.*

VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SENTENCIA NO FUNDAMENTADA EN DERECHO. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO FALTA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS.

41. *En el recurso que nos ocupa, el señor WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA sustenta que: "ha sido condenado al pago de una deuda que, conforme al marco legal aplicable no podía ser atribuida a su persona como cónyuge superviviente sea responsable de los gastos médicos personales del conyugue fallecido; siendo contrario a las normas legales. (ver párrafo 46 del referido recurso de revisión).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Así mismo alega que: “Ahora bien, respecto a la posible violación de un principio constitucional que haría responsable al cónyuge supérstite de los gastos médicos personales del cónyuge fallecido, es importante señalar que no existe en la Constitución Dominicana un principio explícito que establezca de manera general esa responsabilidad”. (ver párrafo 54 del referido recurso de revisión)

43. Es más que evidente que las deudas adquiridas son oponibles al cónyuge, aún a pesar del maltrecho argumento de que no corresponden al beneficio de la comunidad, sin embargo, las deudas adquiridas corresponden a gastos médicos tendentes a procurar una recuperación en la salud de la finada, señora JASSORYS CAROLINA MANZANO RODRÍGUEZ.

44. Que parte de los gastos generados en ocasión del internamiento de la finada, fueron pagadas por el señor WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA, reconociendo evidentemente la procedencia de las facturas y deudas generadas durante dicho período. Dicho aspecto puede ser comprobado en los recibos de caja.

[...]

46. En otro tenor, el recurrente señor WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA, solicita la anulación de la sentencia SCJ-PS-24-1241, argumentado que la deuda de la que el CENTRO MÉDICO DOMINICO CUBANO, S.R.L. es acreedor, no le puede ser oponible a su persona, pretendiendo ampararse sobre los artículos 217 y siguientes del Código Civil Dominicano, sobre “Los deberes y derechos respectivos de los cónyuges”. Sin embargo, esas disposiciones legales son aplicables a los esposos durante la vigencia del matrimonio. Una vez disuelto el matrimonio, en este caso por la muerte de uno de ellos, y habiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado casados por comunidad de bienes, el cónyuge superviviente pasa a ser acreedor y deudor del 50% de los activos y pasivos dejados por la de cujus. La Suprema Corte de Justicia ha sido clara al interpretar el alcance de las deudas contraídas por uno de los esposos al tenor del artículo 1409 del Código Civil al establecer que "Conforme a lo establecido por el artículo 1409 del Código Civil, la comunidad está obligada a pagar una deuda garantizada por una hipoteca sobre un inmueble, aun cuando éste sea propio de uno de los esposos" (Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 2, mayo 2001, B. J. 1086)

47. Por tanto, los alegados esbozados por el señor WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA sobre la inoponibilidad a la comunicad conyugal de la deuda, son totalmente improcedentes, infundados y carentes de base legal.

48. A su vez, en el recurso que nos ocupa, el señor WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA, sustenta en este apartado que la Suprema Corte de Justicia, incurrido en violación de la tutela judicial efectiva. sentencia no fundamenta en derecho, vulneración del debido proceso-falta de protección de los derechos e intereses legítimos, alegato que queda evidentemente sin fundamenten por todo lo antes descrito.

49. En ese sentido, a la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, estableció en la Sentencia hoy atacada lo siguiente: 17) Nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, establece que durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes, se forma un patrimonio común entre los cónyuges integrado por los activos y pasivos, el cual permanece indivisible hasta tanto no se disuelva la indicada comunidad legal conforme a lo establecido en la ley, por lo que, hasta tanto no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opere la disolución y partición correspondiente de esa comunidad, ambos cónyuges son copropietarios del 100% de los bienes que la integran.

50. Como lo expone Elorriaga: "Suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger los derechos y obligaciones que a cualquier título le pertenecían, es decir, se sucede siempre que, subsistiendo una obligación o un derecho subjetivo, cambia el sujeto, sea el titular o el obligado" (Elorriaga de Bonis, Fabián, Derecho Sucesorio, LexisNexis, Santiago 2005, pp. 4-5).

51. En ese orden de ideas, el artículo 724 del Código Civil establece: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán".

52. En consecuencia, no existe violación de la tutela judicial efectiva, el recurrente no puede pretender ser eximido de su responsabilidad por los simples alegatos que pretende hacer valer en este Tribunal y que ha presentado en los grados anteriores. Por lo que este Tribunal podrá comprobar que no existe violación al debido proceso ni ninguna otra vulneración de derechos fundamentales del recurrente WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA. En consecuencia, la sentencia hoy atacada en revisión constitucional fue debidamente motivada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, velando el cumplimiento del principio Constitucional consagrado en el artículo 69 de la Constitución velando por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, comprobándose que no existe la vulneración de ningún derecho fundamental del recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional interpuesto por el señor WALTER AGUSTÍN PERALTA PEÑA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia Civil núm. 335-2020-SSen-00223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 186-2019-SSen-00713, dictada por el la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Acto núm. 217/2025, instrumentado por el ministerial José Luis Portes Carmen³ el siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
5. Copia del Acto núm. 116/25, instrumentado por la ministerial Hipólito Girón Reyes⁴ el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 519/2025, instrumentado por el señor Carlos Ramón Hernández Abreu⁵ el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
7. Copia del Acto núm. 573/2021, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino⁶ el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del Acto núm. 055/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Darío Castillo Mejía⁷ el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
9. Copia del Acto núm. 571/2017, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu⁸ el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).
10. Copia del Acto núm. 606/2017, instrumentado por el ministerial Llanir Estefanny Moreno Santana⁹ el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).
11. Copia del Acto núm. 1090/2017, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal¹⁰ el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).
12. Copia del Acto núm. 1091/2017, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal¹¹ el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo.

⁶ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁷ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁸ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹¹ Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia del Acto núm. 1082/2017, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu¹² el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

14. Copia del Acto núm. 73/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu¹³ el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

15. Copia del Acto núm. 1312/2018, instrumentado por el ministerial Llanir Estefanny Moreno Santana¹⁴ el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

16. Copia del Acto núm. 741/2019, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Salomón¹⁵ el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

17. Copia del Acto núm. 1073/2019, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso¹⁶ el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

18. Copia del Acto núm. 1696/2019, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino¹⁷ el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

19. Copia del Acto núm. 069/2020, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino¹⁸ el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

¹² Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹³ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁴ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

¹⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

¹⁷ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁸ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Instancia que contiene el recurso de revisión decisión jurisdiccional depositada por el señor Walter Agustín Peralta ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil veinticinco (2025).

21. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida Centro Médico Dominico Cubano, SRL, y depositado ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con el internamiento de la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez —la cual falleció— en el Centro Médico Dominico Cubano SRL, como consecuencia de una complicación presentada con posterioridad a una cirugía bariátrica que le fue practicada en otra clínica. Dicho centro emitió la factura núm. 82163, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la suma de tres millones setecientos cuarenta y tres mil quinientos tres pesos dominicanos con veinte centavos (\$3,743,503.20), correspondientes a los gastos médicos incurridos. Luego, el referido establecimiento sometió una demanda en cobro de pesos contra los señores Walter Agustín Peralta, en calidad de esposo *supérstite*, Xiomara Rodríguez Caraballo y Francisco Antonio Manzano Contreras, en calidad de padres de la fenecida y, de igual forma, demandó incidentalmente, de forma adicional la fijación de una indemnización a título de reparación de daños y perjuicios contra estos. Por su parte, los señores demandados demandaron reconvencionalmente la nulidad de acto jurídico procesal y reparación de daños y perjuicios contra el Centro Médico Dominico Cubano, SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el conocimiento de dichas demandas resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió parcialmente la demanda principal en cobro de pesos, excluyó del proceso a los señores Xiomara Rodríguez Caraballo y Francisco Antonio Manzano Contreras, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo; condenó al señor Walter Agustín Peralta al pago de la suma adeudada, rechazó la demanda incidental adicional en reclamo de daños y perjuicios interpuesta por dicho centro, declaró inadmisibile la demanda reconvencional en nulidad de acto jurídico procesal y reparación e indemnización en daños y perjuicios sometida por los señores Xiomara Rodríguez Caraballo y Francisco Antonio Manzano Contreras, y rechazó la demanda reconvencional en nulidad de acto jurídico procesal, reparación e indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el señor Walter Agustín Peralta todo, mediante la Sentencia Civil núm. 186-2019-SSen-00713, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Walter Agustín Peralta interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante Sentencia Civil núm. 335-2020-SSen-00223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Inconforme con dicha decisión, el aludido señor interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.¹⁹ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.²⁰

9.2. Este Tribunal Constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso

¹⁹ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue:

Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

²⁰ TC/0247/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión.²¹ En este orden de ideas, cabe reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/24²² y TC/0163/24²³, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante, esta última haya elegido como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.3. Luego de analizar el expediente, este colegiado comprobó que no existe constancia de que la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, haya sido notificada al recurrente, señor Walter Agustín Peralta a su persona o domicilio como lo dictaminan las Sentencias TC/0109/24²⁴ y TC/0163/24²⁵, sino al domicilio de su representante legal, mediante el Acto núm. 217/2025, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen²⁶ el siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025). De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su perjuicio, es decir, siempre estuvo abierto,²⁷ razón por la cual se impone concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley

²¹ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las Sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

²² 10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

²³ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».

²⁴ Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

²⁵ Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

²⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

²⁷ Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11²⁸, por lo que se desestima el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Centro Médico Dominicano Cubano SRL.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material²⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³⁰ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

²⁸ En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

²⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

³⁰ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.6. Como puede advertirse, el señor Walter Agustín Peralta, fundamenta el recurso de revisión constitucional en la tercera causal del citado artículo 53. Dicha parte recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a la desnaturalización de los hechos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa, la incorrecta valoración de los medios de prueba, error de aplicación de la normativa aplicable al caso y la falta de motivación en la sentencia.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3. a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 335-2020-SSen-00223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

9.8. En este tenor, el señor Walter Agustín Peralta tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando obtuvo conocimiento de la decisión recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18³¹, el requisito establecido por el indicado literal se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³¹ TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Además, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional³², de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina a frente a la alegada violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como causales de revisión de decisión jurisdiccional, en el marco de un proceso civil, donde se alega la desnaturalización de los hechos de la causa, la incorrecta valoración de los medios de prueba, error de aplicación de la normativa aplicable al caso respecto a los pasivos y activos que entran al régimen de la comunidad de bienes del matrimonio, y la falta de motivación en la sentencia. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones del presente recurso de revisión. Por lo que se desestima el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida Centro Médico Dominicano Cubano SRL.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

³² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 (que es una decisión firme), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante su instancia recursiva, la parte recurrente, el señor Walter Agustín Peralta alega que la indicada decisión transgredió en su perjuicio los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a la desnaturalización de los hechos de la causa, incorrecta valoración de los medios de prueba, error de aplicación de la normativa aplicable al caso y falta de motivación en la sentencia.

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, señor Walter Agustín Peralta Peña, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:³³

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.³⁴ Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

³³TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

³⁴ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En correspondencia con lo anterior, esta corporación constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie,³⁵ era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21³⁶ en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.***³⁷

10.4. Las transcripciones que anteceden obedecen a que la parte recurrente Walter Agustín Peralta plantea como motivo de revisión cuestiones que

³⁵ La Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

³⁶ TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

³⁷ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan al alcance del Tribunal Constitucional, como se verifica en los argumentos contenidos en el epígrafe 4 de la presente sentencia, cuestiona que *el supuesto crédito que ha establecido el Centro Médico Cubano SRL es totalmente impropio, no ha sido probado en todo caso se trata de un posible crédito que ni si quiera puede considerarse como parte del patrimonio o pasivos de la comunidad matrimonial de bienes*. Asimismo, que *esta situación pone de manifiesto que, además de la desnaturalización de los hechos, se presentan otros vicios que afectan gravemente la validez de la sentencia, tales como la falta de motivación y la incorrecta valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte recurrente*. Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones por ser puramente de legalidad y fácticas que escapan al recurso de revisión. Reiteramos que este tribunal constitucional solo puede intervenir cuando se configure una evidente desnaturalización de las pruebas (TC/0058/22 y TC/0777/23), cuestión que no se advierte en el presente caso.

10.5. La cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por esta sede constitucional es verificar si la forma de actuar de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales argüidos por el recurrente, específicamente el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido al error de aplicación de la normativa aplicable al caso y la falta de motivación en la sentencia. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente el señor Walter Agustín Peralta sostiene, en esencia, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al rechazar su recurso de casación y confirmar la decisión de la corte de apelación *desnaturalizando los hechos de la causa al otorgar validez al hecho de que el cónyuge superviviente sea responsable de los gastos médicos personales del cónyuge fallecido; siendo contrario a las normas legales ... sentando un precedente peligroso para la seguridad jurídica de los ciudadanos dominicanos*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Al respecto, la parte recurrida, Centro Médico Dominicano Cubano, SRL, sostiene que los planteamientos de la parte recurrente señor Walter Agustín Peralta resultan infundados, a la luz del marco legal aplicable a los hechos de la especie. Dicha parte aduce, en síntesis, que

el recurrente señor Walter Agustín Peralta Peña, solicita la anulación de la sentencia SCJ-PS-24-1241, argumentando que la deuda de la que el Centro Médico Dominicano Cubano, SRL, es acreedor, no le puede ser oponible a su esposa, pretendiendo ampararse sobre los artículos 217 y siguientes del Código Civil Dominicano, sobre “Los deberes y derechos respectivos de los cónyuges”. Sin embargo, esas disposiciones legales son aplicables a los esposos durante la vigencia del matrimonio. Una vez disuelto el matrimonio, en este caso por la muerte de uno de ellos, y habiendo estado casados por la comunidad de bienes, el cónyuge superviviente pasa a ser acreedor y deudor del 50% de los activos y pasivos dejados por la de cujus.

10.7. En su Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la confirmación de lo dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, principalmente, en lo siguiente:

Asimismo, se observa que la alzada fundamentó su decisión adoptando los motivos dados en la sentencia del tribunal de primer grado, en pleno ejercicio de su facultad de adopción de motivos y por considerar dichos fundamentos acorde a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no implica en modo alguno que los jueces de fondo hayan omitido examinar las pruebas aportadas; máxime cuando, como se evidencia en este caso en concreto, la alzada realizó sus propias comprobaciones conforme el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante las pruebas sometidas a su escrutinio, de las que pudo constatar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia del matrimonio entre el actual recurrente y la fenecida Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, la autorización de internamiento y cirugía en el centro médico de la hoy parte recurrida, el informe sobre la condición de salud de la paciente, el posterior fallecimiento y la factura de correspondiente al internamiento de aquella por la suma de RD\$3,743,503.20, en cuya virtud manifestó que los gastos del mencionado internamiento de la esposa del actual recurrente, forman parte del pasivo de la comunidad, debido a que esta constituye una deuda contraída durante el matrimonio en los términos del artículo 1409 del Código Civil.

10.8. Sobre el particular, cabe precisar que, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva y al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental que el Estado debe reconocer y procurar en todas sus acciones. En este orden, mediante la Sentencia TC/0217/20,³⁸ este tribunal ratificó el siguiente criterio:

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en

³⁸ Sentencia TC/0217/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.9. En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0331/14³⁹, el Tribunal Constitucional conceptualizó la noción de debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

10.10. Entre las garantías propias del debido proceso, el artículo 69 sustantivo consagra la prerrogativa de toda persona a ser juzgada por un tribunal *con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*. Conforme a este artículo, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de parte de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De esto se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

³⁹ Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Retomando el análisis de lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su referida decisión objeto de recurso, este Tribunal Constitucional determina que, en la especie, la corte de casación actuó correctamente respondiendo cada uno de los motivos presentados por el actual recurrente, haciendo constar que la corte de apelación no vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estableciendo que se le habían otorgado los plazos solicitados para la comunicación de documentos, y el depósito de escrito justificativo de conclusiones.

10.12. En este sentido, el recurrente tuvo la facilidad de aportar sus medios probatorios y hacer valer sus pretensiones en cada instancia judicial competente; por lo que, contrario a lo alegado; los jueces de fondo no omitieron examinar pruebas aportadas, sino que realizaron sus comprobaciones sobre los hechos y pruebas depositadas; cuestiones de legalidad ordinaria que escapan de las competencias de esta sede constitucional, pero que, constatamos fueron respondidas por la Suprema Corte de Justicia al motivar la decisión hoy impugnada; por lo que no incurrió en transgresiones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente.

10.13. Respecto al motivo presentado por el recurrente señor Walter Agustín Peralta, sobre el error de aplicación de la normativa aplicable al caso de los bienes que entran al régimen de la comunidad de bienes del matrimonio, este colegiado reitera lo que el Código Civil establece:

Art. 1409.- (Modificado por la Ley núm. 189-01). Se forma la comunidad pasivamente:

1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les viene durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer;

3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos;

4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad;

5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio.

10.14. Así las cosas, el Código Civil en su artículo 1411, establece: *Las deudas de las sucesiones puramente mobiliarias, que recaen en los esposos durante el matrimonio, son en total a cargo de la comunidad.*

10.15. Esta sede constitucional verifica que la Primera Sala Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del señor Walter Agustín Peralta, al ser respondido cada uno de sus motivos en la sentencia impugnada; y al evidenciarse que la normativa aplicable al caso es el artículo 1409 del Código Civil; tal cual se observa en la referida sentencia, debido a que el origen del conflicto en una demanda en cobro de pesos al cónyuge superviviente, y si este pasivo entra a los bienes del régimen de la comunidad del matrimonio. En este sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho correspondiente al caso.

10.16. Continuando con esa misma línea argumentativa, es dable destacar que la parte recurrente, el señor Walter Agustín Peralta, alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación vulnerando su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En este contexto, este Tribunal Constitucional para la correcta evaluación de este alegato resulta necesario someter dicho fallo al test de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13, aun cuando la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente no lo haya solicitado. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*) los parámetros generales siguientes:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*⁴⁰

10.17. Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápito 9 de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión

⁴⁰ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal *D*, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁴¹

10.18. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ha efectuado las siguientes actuaciones:

1) Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En efecto, en la recurrida sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 fueron transcritas las pretensiones del recurrente en casación, y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* constató porque el recurso de casación fue rechazado. De esto resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada por la referida sentencia. Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció:

Asimismo, se observa que la alzada fundamentó su decisión adoptando los motivos dados en la sentencia del tribunal de primer grado, en pleno ejercicio de su facultad de adopción de motivos y por considerar dichos fundamentos acorde a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual

⁴¹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica en modo alguno que los jueces de fondo han omitido examinar las pruebas aportadas; máxime cuando, como se evidencia en este caso en concreto, la alzada realizó sus propias comprobaciones conforme el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante las pruebas sometidas a su escrutinio, de las que pudo constatar la existencia del matrimonio entre la actual recurrente y la fenecida Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, la autorización de internamiento y cirugía en el centro médico de la hoy parte recurrida, el informe sobre la condición de salud de la paciente, el posterior fallecimiento y la factura de correspondiente al internamiento de aquella por la suma de RD\$3,743,503.20, en cuya virtud manifestó que los gastos del mencionado internamiento de la esposa del actual recurrente, forman parte del pasivo de la comunidad, debido a que esta constituye una deuda contraída durante el matrimonio en los términos del artículo 1409 del Código Civil.

En síntesis, la sentencia impugnada muestra que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la corte de apelación, que debido al matrimonio entre los señores Walter Agustín Peralta y la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, y al fallecer en un centro médico por complicaciones de salud, la deuda contraída por los gastos médicos forman parte del pasivo de la comunidad de bienes del matrimonio, conforme a la normativa vigente artículo 1409 del Código Civil, por lo que dicha sala pronunció el rechazo de su recurso.

2) *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*⁴². Es decir, la Sentencia núm. SCJ-PS-2024-1241 presenta los fundamentos justificativos para validar el fallo adoptado por el tribunal de alzada, al desestimar los medios de casación propuestos por la

⁴² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que:

En la especie, la alzada comprobó la existencia del crédito reclamado por la actual recurrida ascendente a RD\$3,743,503, en virtud de la factura núm. 82163, de fecha 11 de febrero de 2017, correspondiente al internamiento, cuidado y suministro de medicaciones de la finada Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, quien autorizó junto a otros familiares que le fueran brindados los servicios médicos necesarios para su recuperación, y que al morir fueron pagados parte de los gastos generados, pero no la totalidad adeudada.

Ciertamente, la fenecida esposa del recurrente fue quién suscribió a título personal el compromiso de pago frente al Centro Medico Dominicano, SRL, para recibir las atenciones medicas que necesitaba; no obstante, no fue un hecho controvertido que el vínculo matrimonial entre estos se encontraba bajo el régimen de la comunidad de bienes, por lo que la deuda de que se trata integra el pasivo común, tal y como estableció la corte de apelación basada en el mencionado artículo 1409 del Código Civil. En dichas atenciones, el fallo dictado y condena establecida por la alzada resultan actuaciones realizadas en el marco de la legalidad.

En la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó la decisión de la corte debido al vínculo matrimonial bajo el régimen de comunidad de bienes entre el recurrente Walter Agustín Peralta y la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, estableciendo que los gastos de salud generados en el Centro Médico Domingo Cubano, corresponden a los pasivos de la comunidad de bienes del matrimonio, por lo que su fallo y actuaciones fueron realizadas en el marco de la legalidad. La comunidad legal de bienes está regulada por los artículos 1400 al 1496 del Código Civil, si una pareja desea casarse bajo un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen matrimonial diferente como el de separación de bienes debe someterse a un procedimiento especial que permita formalizar y dar a conocer esta elección; asimismo acontece con la renuncia de los bienes de la comunidad y de la sucesión, que se debe cumplir con formalismos establecidos en dicho código.

En este sentido, al fallecer uno de los cónyuges la deuda contraída en matrimonio recae dentro de los pasivos de la comunidad legal de bienes, por lo que el recurrente, debió agotar el proceso sobre la renuncia de la comunidad de bienes. En su instancia recursiva el señor Walter Agustín Peralta alega que «realizó una renuncia propia y de su hija menor de edad de cualquier derecho, patrimonio, activo o pasivo relacionado con la sucesión derivada del fallecimiento de la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez». Sin embargo, no se evidencia ningún tipo de violación a algún derecho fundamental, porque no existe constancia de que haya agotado de manera definitiva el procedimiento para la renuncia a la comunidad de los bienes. Dicho proceso establece que el documento de renuncia tanto de la comunidad de los bienes como de la sucesión debe ser homologado por el tribunal correspondiente, en virtud de los artículos 1476⁴³, 1482⁴⁴ y 784⁴⁵ del Código Civil que abordan el proceso a seguir en este caso.

3) *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis, como el recurso de casación en cuestión fue rechazado

⁴³ Art. 1476.- Por lo demás, la partición de la comunidad por todo cuanto concierne a sus formas, la licitación de los inmuebles, cuando hay lugar a ello, los efectos de la partición, la garantía que resulte de ellos y los saldos, todo está sometido a las reglas establecidas en el título de las sucesiones, cuando la partición tiene lugar entre coherederos

⁴⁴ Art. 1482.- Las deudas de la comunidad estarán por mitad a cargo de cada uno de los cónyuges o de sus herederos; los gastos de fijación de sellos, inventario, venta del mobiliario, liquidación, licitación y división, hacen parte de dichas deudas.

⁴⁵ Art. 784.- La renuncia de una sucesión no se presume: debe hacerse precisamente en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, debiendo inscribirse en un registro particular que al efecto se lleve.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las razones ya expuestas. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso:

Ciertamente, la fenecida esposa del recurrente fue quien suscribió a título personal el compromiso de pago frente al Centro Médico Dominicano Cubano S.R.L., para recibir las atenciones medicas que necesitaba; no obstante, no fue un hecho controvertido que el vínculo matrimonial entre estos se encontraba bajo el régimen de la comunidad de bienes, por lo que la deuda de que se trata integra el pasivo común, tal y como estableció la corte de apelación basada en el mencionado artículo 1409 del Código Civil. En dichas atenciones, el fallo dictado y condena establecida por la alzada resultan actuaciones realizadas en el marco de la legalidad.

4) *Evita la mera enunciación genérica de principios*⁴⁶. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Esto se comprueba porque contrario a lo alegado por el recurrente Walter Agustín Peralta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo de su recurso al constatar que no fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, por la falta de motivación y la desnaturalización de los hechos.

5) *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta

⁴⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.⁴⁷

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.19. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo, observando las normas aplicables a la especie, salvaguardando los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cumpliendo con el test de la debida motivación de la sentencia, por lo que procede rechazar el último motivo de revisión alegado por el recurrente en revisión.

10.20. En definitiva, al entender este Tribunal Constitucional que la decisión emitida por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia se encuentra conforme al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y está debidamente motivada. En tal virtud, al haber sido rechazados todos los medios de revisión aducidos por la parte recurrente, este órgano colegiado concluye con el rechazo

⁴⁷ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente recurso de revisión constitucional, siendo, en consecuencia, confirmada la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Walter Agustín Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Walter Agustín Peralta y, a la parte recurrida, Centro Médico Dominicano Cubano, SRL.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse por la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁴⁸, y TC/0409/24, del 11 de septiembre

⁴⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2024⁴⁹; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁵⁰; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁵¹. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. En el presente caso, tal como se desprende de la decisión mayoritaria, la parte recurrente limita sus pretensiones a cuestiones de mera legalidad, procurando una respuesta correctora de este tribunal sobre interpretaciones fácticas y jurídicas del fondo de la cuestión. Más que una ausencia de imputación directa e inmediata al órgano jurisdiccional, o una valoración fáctica ante un tribunal de revisión, más que de sustanciación, ciertamente se infiere una situación de mera legalidad, así como de desacuerdo con el fallo impugnado.

⁴⁹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁵⁰ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁵¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este tribunal no es una cuarta instancia. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, tal como ya lo tuvo ante el Poder Judicial, sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por el hoy recurrente es indirecta y mediata, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento exclusivo del Poder Judicial.

5. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que lograr que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió declararlo inadmisibile por la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

* * *

6. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria